

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-301/2015

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA
Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMINGUEZ

México, Distrito Federal, quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, contra de la sentencia del treinta de junio del año en que se actúa, la cual pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio de inconformidad con clave SG-JIN-25/2015; en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:


1. Jornada electoral. El pasado siete de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chihuahua llevó a cabo el cómputo distrital de la elección señalada en el punto que antecede, del cual se obtuvo el resultado siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	38,806	Treinta y ocho mil ochocientos seis
 Partido Revolucionario Institucional	52,952	Cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	3,982	Tres mil novecientos ochenta y dos







TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	2,455	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco
 Partido del Trabajo	2,753	Dos mil setecientos cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano	1,661	Mil seiscientos sesenta y uno
 Nueva Alianza	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
 Morena	5,809	Cinco mil ochocientos nueve
 Partido Humanista	1,095	Mil noventa y cinco
 Encuentro Social	2,096	Dos mil noventa y seis
 Coalición	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos


TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Candidatos no registrados	90	Noventa
 Votos nulos	5,004	Cinco mil cuatro
 Votación total	128,077	Ciento veintiocho mil setenta y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	38,806	Treinta y ocho mil ochocientos seis
 Partido Revolucionario Institucional	53,668	Cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	3,982	Tres mil novecientos ochenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	3,171	Tres mil ciento setenta y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido del Trabajo	2,753	Dos mil setecientos cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano	1,661	Mil seiscientos sesenta y uno
 Nueva Alianza	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
 Morena	5,809	Cinco mil ochocientos nueve
 Partido Humanista	1,095	Mil noventa y cinco
 Encuentro Social	2,096	Dos mil noventa y seis
 Candidatos no registrados	90	Noventa
 Votos nulos	5,004	Cinco mil cuatro
 	128,077	Ciento veintiocho mil setenta y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	38,806	Treinta y ocho mil ochocientos seis
 Coalición	56,839	Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	3,982	Tres mil novecientos ochenta y dos
 Partido del Trabajo	2,753	Dos mil setecientos cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano	1,661	Mil seiscientos sesenta y uno
 Nueva Alianza	9,942	Nueve mil novecientos cuarenta y dos
 Morena	5,809	Cinco mil ochocientos nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Humanista	1,095	Mil noventa y cinco
 Encuentro Social	2,096	Dos mil noventa y seis
 Candidatos no registrados	90	Noventa
 Votos nulos	5,004	Cinco mil cuatro
 Votación total	128,077	Ciento veintiocho mil setenta y siete

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que fue postulada por la Coalición Parcial, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; fórmula integrada por Juan Antonio Meléndez Ortega y Jaime Ríos Velasco Grajeda.

4. Juicio de Inconformidad. El catorce de julio del año en curso, Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, realizados por el Consejo Distrital de la mencionada entidad federativa.

El juicio se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, con el expediente identificado con la clave SDF-JIN-25/2015.

5. Sentencia de la Sala Guadalajara. El treinta de junio pasado, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría impugnada.

II. Recurso de Reconsideración (sentencia impugnada). El tres de julio de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de su representantes, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, escrito por el cual interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia mencionada en el punto 5 del resultando que antecede.

III. Recepción y Turno a Ponencia. Una vez que en la Oficialía de Partes de la Sala Superior se recibieron las constancias que remitió la Sala Regional Guadalajara, mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en esa propia fecha, mediante el oficio respectivo, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este

Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad **SG-JIN-25/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de las personas por cuyo conducto promueve el partido político, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, toda vez que el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida, porque en el caso y respecto del partido recurrente, se llevó a cabo el treinta de junio del año en curso, según

consta en las cédulas de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del uno al tres de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso se interpuso por un partido político, por conducto de sus representante ante el Consejo Local y el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SG-JIN-25/2015**, presentado por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida por el consejo referido.

Asimismo, quienes promueven el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuentan con personería suficiente para instar el medio de impugnación, al ser uno de ellos, el que presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado Consejo reconoce a Jesús Manuel Leyva Holguin esa calidad al rendir el informe circunstanciado y la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara en su informe de ley les reconoce el carácter con el que actúan.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el partido recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Guadalajara dentro de un juicio de inconformidad que considera resulta contraria a sus intereses, ya que la responsable realizó inaplicación implícita de preceptos constitucionales y estudió indebidamente causales de nulidad que no le fueron invocadas en ese medio de impugnación, de ahí que para la Sala Superior, el partido recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e. Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado al rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se

entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

"Época: Décima Época; registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: aislada; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 9, agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

[...]

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos

8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados".

Época: Novena Época; registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); página: 831. **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione* [...]."

humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 211, y COIDH *Caso Luna López*, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

[...].

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

"[...]

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafo 218.

principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

[...].”

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 *Narciso Palacios vs. Argentina* de 29 de septiembre de 1999.

Sin embargo, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, la Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político recurrente sostiene en esencia, que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional Guadalajara haya inaplicado una norma jurídica.

La Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el Partido del Trabajo debe desestimarse por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el actor, la Sala Regional Guadalajara no realizó algún estudio de constitucionalidad, ya que para llevar a cabo alguna inaplicación, en principio, el recurrente debió hacer el planteamiento de constitucionalidad respectivo; empero, de la lectura íntegra del escrito de

demanda del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente **SG-JIN-25/2015**, se advierte que el ahora partido político actor expuso diversas razones, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 05 –cinco-, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, pero de ningún modo solicitó inaplicación de algún precepto legal por estimarlo inconstitucional o inconvencional.

Esto es así, porque a partir de lo narrado por el partido actor en ese medio de impugnación, se advierte que hizo valer agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, identificadas con los incisos e), g), k), e i) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En éste, en esencia argumentó que en las casillas que identificó en cada caso, existieron irregularidades que, a su decir, actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que invocó.

Así, no se desprende en modo alguno, que el ahora enjuiciante en el medio de impugnación controvertido haya planteado la inaplicación de una norma jurídica y, por ende, se evidencia que la Sala Regional Guadalajara estuvo impedida para inaplicar precepto alguno, debido a que el entonces enjuiciante omitió plantear tal cuestión.

Además, la sentencia controvertida se advierte que la responsable, una vez fijada la *litis*, en el estudio de fondo se constrictó a identificar y a estudiar las casuales invocadas por el Partido del Trabajo, esto es, las contempladas con los incisos a), e), g), k), e i), de esa manera estudió en cada caso las irregularidades que se le hicieron valer.

Igualmente, del examen de la sentencia controvertida se desprende que se desestimaron los disensos del Partido del Trabajo referidos a que en las casillas impugnadas, al estimar que no acontecieron las irregularidades que actualizaban su nulidad.

En esas condiciones, la responsable confirmó la materia de la impugnación, y por ende, el cómputo de la elección de diputados federales realizado por el 05 –cinco- Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, con sede en Delicias, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula ganadora.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia recaída al juicio de inconformidad, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio fue de legalidad.

Así, la Sala responsable resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que sólo llevó a cabo una aplicación e interpretación de las disposiciones y criterios

jurisprudenciales relacionados con las causales de nulidad que invocó el partido político actor.

Lo anterior, aunado a que la Sala Regional Guadalajara tampoco inaplicó algún principio de constitucionalidad ahora alegado, aún y cuando el partido político actor ante esta instancia se abstiene de exponer razones de hecho y de derecho del indebido actuar que pretende atribuir a la responsable, habiéndose limitado a anunciarla, sin siquiera exponer alegatos directos que apoyaran su desacuerdo sobre ese particular.

Por los motivos expuestos se desestima el agravio sobre la aducida inaplicación de una norma jurídica.

Ahora bien, respecto al disenso de que la Sala Regional Guadalajara estudió indebidamente la causal de nulidad del inciso a) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral administrativa en las siguientes casillas:

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS							
1.	18 B	13.	192 C	25.	963 C	37.	2299 B
2.	18 C	14.	194 B	26.	965 B	38.	2303 C
3.	19 B	15.	194 C	27.	1007 B	39.	2304 C
4.	20 C	16.	196 B	28.	1008 B	40.	2308 C
5.	28 C	17.	196 C	29.	1008 C	41.	2312 B
6.	31 B	18.	208 B	30.	1393 B	42.	2483 C
7.	178 B	19.	218 B	31.	1421 B	43.	2484 B
8.	179 B	20.	923 C	32.	1422 B	44.	2490 C
9.	181 B	21.	932 B	33.	1423 B	45.	2628 B
10.	184 B	22.	944 C	34.	2290 B	46.	2628 C
11.	187 B	23.	955 B	35.	2290 C	47.	2643 B
12.	189 B	24.	962 B	36.	2292 B	48.	3215 B

Cuando a su decir, en su demanda de inconformidad no lo hizo valer, debido a que la causal que invocó fue la del inciso e), de la propia ley en comento, que refiere a recibir la votación por personas distintas a las autorizadas.

El agravio en cuestión se desestima por las siguientes razones.

Si bien el Partido del Trabajo aduce que no invocó la causal que estudió la responsable, deja de estimar que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara se realizó atendiendo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor haya estimado que se actualizaba un diverso supuesto.

Lo anterior es de esa manera, porque es deber de los órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el tomar en cuenta los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo dispone el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en su escrito impugnativo primigenio, el Partido del Trabajo argumentó en la foja 30 –treinta- *“y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley Electoral”*; de ahí que la responsable partió de tal elemento para llevar a cabo el estudio que estimó debía realizarse.

Asimismo, si en el caso, a decir del recurrente omitió el estudio de las cuarenta y ocho casillas antes referidas respecto

a la causal e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cierto es que la Sala Regional Guadalajara no realizó pronunciamiento alguno al respecto; empero, también resulta de ese modo destacar que en el apartado correspondiente de tal disenso en la demanda, el partido recurrente se constriñó a realizar una afirmación genérica que de ningún modo contribuiría a que se actualizara la causal en comento.

Lo anterior se estima así, porque si el partido dejó de establecer las circunstancias que precisaran las irregularidades de que en cada una de las cuarenta y ocho casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, la responsable no podía deducir quién o quiénes fueron las personas que indebidamente integraron cada una de esas casillas, cuando al actor le corresponde señalar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, precisando los hechos en que soporta la actualización de la hipótesis normativa que estima se surte, en términos del numeral 1, inciso c) del artículo 52, de la Ley General en cita.

Por tanto, como se adelantó, el disenso en análisis es **infundado**.

Finalmente, en cuanto al motivo de agravio del Partido del Trabajo relacionado con la falta de exhaustividad de la Sala Regional Guadalajara en la sentencia que ahora se combate, por considerar que se omitió analizar la totalidad de las

probanzas ofrecidas dentro del juicio de inconformidad **SG-JIN-25/2015**, también debe desestimarse por lo siguiente.

Para el partido político actor, el citado órgano jurisdiccional responsable no tomó en cuenta en su estudio el medio de convicción atinente a "*la impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral*", porque de haberla considerado habría anulado la votación de las casillas que invocó en la causal e), del multicitado artículo 75, de la ley procesal adjetiva.

En efecto, debe desestimarse el alegato del partido político actor, ya que parte de la premisa de que por el hecho de haber señalado en su escrito de impugnación del juicio de inconformidad en el capítulo de pruebas el medio probatorio en comento, la autoridad estaba obligada a valorarla, lo cual no es así, porque de ningún modo justificó haberla solicitado por escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que si se abstuvo de cumplir con la carga de aportarla y tampoco justificó que oportunamente la había solicitado por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiera sido entregada, entonces, se carece de razón para determinar que la responsable haya faltado a su deber de exhaustividad.

En ese sentido, deviene infundado el alegato atinente a que la Sala Regional Guadalajara haya dejado de valorar la prueba que aduce dejó de hacerlo, debido a que como se expuso, sólo la mencionó en su escrito impugnativo, pero de

ningún modo la acompañó y tampoco existe constancia que la haya solicitado oportunamente o en su caso se la hubiesen negado.

Máxime que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a las partes en juicio, la carga de la prueba; es decir, demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior ha sostenido que, cuando en un medio de impugnación en materia electoral no se cuenten con todos los elementos necesarios para resolver, la autoridad podrá mediante diligencias para mejor proveer, allegarse de todos los elementos que a su juicio estime necesarios para tal fin, tal potestad no implica v relevar al promovente de un medio de impugnación de la carga procesal de probar sus afirmaciones; de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del treinta de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en el juicio de inconformidad con clave **SG-JIN-25/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO